



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 443

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 9 de diciembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADODIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 148/93
 por la cual se hace el traspaso de un lote de terreno de la Nación a los actuales ocupantes que conforman los barrios La Paz Sur, El Portal y Danubio Azul, de la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional —Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia dentro de los primeros 120 días a la expedición de esta ley, titulará y traspasará gratuitamente a los actuales poseedores la propiedad sobre el lote de terreno de hectáreas, ubicado dentro del perímetro urbano dentro del Distrito Capital de Santafé de Bogotá y que conforman los barrios La Paz Sur, El Portal y Danubio Azul, conocido anteriormente como Hacienda "La Picota" de esta misma ciudad. El lote objeto de traspaso está situado dentro de los linderos estipulados en la Escritura número 872 de 27 de julio de 1917, de la Notaría Tercera (3^a) del Círculo de Bogotá, D. E.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye falta grave sancionable con destitución.

Artículo 2º Esta ley rige a partir de su sanción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Presento a la consideración del Congreso un proyecto de ley que busca legalizar el traspaso de un lote de terreno que jurídicamente pertenece al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia a sus actuales ocupantes y así solucionar un problema social para un vasto sector de la población capitalina.

El proyecto que presento tiene como objeto el otorgamiento de las escrituras públicas a cerca de 2.000 familias de escasos recursos económicos, que vienen ocupando el terreno en mención desde el año de 1980 en calidad de poseedores; lote de terreno de propiedad del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y destinado a la Dirección General de Prisiones, lo que nunca se hizo.

El Congreso de la República expidió la Ley 9^a de 1989 o Ley de Reforma Urbana y en su artículo 58 estableció: "las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación haya ocurrido con anterioridad al 28 de julio de 1988. La cesión gratuita mediante escritura pública se efectuará a favor de los ocupantes. Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en términos aquí señalados".

Las familias que ocupan el terreno objeto de esta ley construyeron sus viviendas de interés social y aún no se les ha escriturado, trayendo consigo situaciones de inestabilidad familiar; además de ser objeto de personas inescrupulosas que quieren hacerse pasar como dueños de dichos terrenos. Se trata de bienes fiscales y por consiguiente tienen el derecho para que se les haga la correspondiente escrituración.

El proyecto también se inscribe dentro de la política gubernamental del saneamiento y titulación para quienes aún no han legalizado situaciones de hecho, como es el caso de los barrios La Paz Sur, El Portal y Danubio Azul de la ciudad capital.

Los honorables Senadores saben que cerca del 60% de los barrios en Bogotá se han construido sobre la subnormalidad, bien porque quienes adquieran un lote lo hicieron con personas que decían ser los dueños o porque los verdaderos dueños vendieron sin licencia de urbanismo. Hoy los grandes sacrificados fueron quienes adquirieron de buena fe un lote para albergar a su familia. Es el caso típico del terreno a que hace alusión el proyecto de ley que presento.

Con el proyecto de ley se busca, además, la normalización urbanística, erradicar la instalación de servicios públicos clandestinos y su nomenclatura oficial.

La carencia de proyectos de vivienda para las clases populares ha sido causa para que proliferen en la capital del país urbanizaciones clandestinas, como la que se presenta en el terreno de propiedad del Fondo Rota-

torio del Ministerio de Justicia. El Fondo adquirió la propiedad del terreno por traspaso que le hiciera el Ministerio de Obras Públicas y Transporte mediante Escritura pública número 1406 del 19 de febrero de 1985.

Debo destacar que los mencionados barrios en la actualidad cuentan ya con planos cartográficos elaborados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital de la ciudad capital. En la actualidad se está gestionando la aprobación catastral, vial y de servicios públicos.

Presentado a consideración del Congreso por el Senador Eduardo Pizano de Narváez.

Eduardo Pizano de Narváez.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 2 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 148/93, "por la cual se hace el traspaso de un lote de terreno de la Nación a los actuales ocupantes, que conforman los barrios La Paz Sur, El Portal y Danubio Azul de la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C.", me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante la Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 48 de 1993 Senado, "por la cual se organiza y se determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena".

Honorables Senadores:

Es para nosotros muy honroso rendir ponencia para segundo debate de uno de los proyectos más importantes que la corporación legislativa haya tramitado en esta segunda mitad de siglo.

Cuando el Constituyente de 1991 introdujo en la nueva Carta Política el artículo 331, realmente estaba pensando en la Patria y la constitución de la nacionalidad colombiana. Porque el Río Grande de la Magdalena ha sido el vehículo de gran importancia en la consolidación de los estamentos económicos y sociales de todo el país. Hacer una historia sucinta de este acontecimiento desde 1505 sería demasiado presumioso, por lo que nos limitamos a presentar en nuestra ponencia, la necesidad que tiene el país de recuperar el "río de la Patria", hoy desgraciadamente abandonado por todos los gobiernos de los últimos cincuenta años.

La preocupación nacional sobre el estado del río, resume una aspiración nacional y el proyecto de ley que sometemos a segundo debate, tiene el propósito de cumplir el objetivo social de despaupeizar la población de los pueblos ribereños y de asumir el encargo constitucional de "recuperar la navegación y la actividad portuaria, de la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables".

Interpretando el pensamiento del Constituyente, podemos afirmar que "la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena se creó con el propósito de atender los problemas del deterioro de la cuenca y del río y para hacer frente a la situación de depresión económica y social de la población ribereña".

La exposición de motivos que acompaña el Gobierno al presentar esta iniciativa lo ratifica y define su jurisdicción, limitándola al territorio de los municipios ribereños y algunas áreas especiales que, de distintas maneras, pertenecen a su ecosistema e influyen en el comportamiento del Río Magdalena, es decir, en su cuenca hidrográfica.

Es claro entonces, que el Constituyente, además de dar respuesta a una antigua aspiración regional, quiso crear un instrumento administrativo y técnico autónomo de atención a la necesidad nacional de recuperar y aprovechar el Río Magdalena en todas sus potencialidades.

Principales modificaciones que introduce el proyecto.

La Constitución ha creado tres entes con características muy especiales y profundamente diferentes al esquema organizacional que el país hoy tiene legalmente preceptuado. Estos organismos son:

- El organismo regulador de la televisión (artículo 77, C.N.);
- El Banco de la República (artículo 371, C.N.);
- La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena (artículo 331, C.N.).

Por mandato constitucional, la naturaleza jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena debe ser determinada por la ley. De igual manera su régimen de adscripción; porque su origen y creación constitucional la erige como una entidad especial administrativa, técnica, de control y coordinadora del conjunto de proyectos, programas y actividades de un plan de desarrollo que le permita desacelerar el deterioro del río y ser la promotora de las actividades de empresas que permitan al capital privado, vincularse al desarrollo de actividades relacionadas con la recuperación de la Cuenca del Río Magdalena y las que fijen sus objetivos económicos en los muelles, navegación, el transporte de la carga y la recreación turística.

Consecuente con este pensamiento, se introdujeron en el proyecto las siguientes modificaciones:

1. Naturaleza jurídica. Se constituye como una empresa industrial y comercial del Estado, sometida a las reglas de las sociedades anónimas en lo no previsto en la presente ley.

2. Jurisdicción. Está delimitada por el territorio de los municipios ribereños, los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además municipios que necesariamente su economía, ecología y desarrollo están vinculados a la vida del río.

Estos últimos son: Sebastián en el Departamento del Cauca; Victoria en el Departamento de Caldas; Guaranda, Sucre y Mاجالا en el Departamento de Sucre y Achi en el Departamento de Bolívar.

3. Coordinación con otros entes ambientales. En el mantenimiento del equilibrio de la cuenca, conforme a las disposiciones medioambientales superiores, Cormagdalena mantendrá una coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de la gestión medioambiental en el área de su jurisdicción.

4. Sedes, domicilio legal y seccionales. La Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado, designó unánimemente como la sede principal y su domicilio de la Corporación, a la ciudad de Barrancabermeja en consideración a que esta ciudad se ha convertido en el eje industrial del Magdalena Medio y que su situación social especial amerita en este momento todo el estímulo de la Nación. Barrancabermeja es una ciudad que le ha brindado todo al país con sus recursos naturales no renovables y, consideró la Comisión, que ya ha llegado la hora de devolverle parte de su aporte al desarrollo nacional con esta exaltación y reconocimiento.

De otra parte, es Barrancabermeja, la ciudad que dispone del recurso humano con más preparación técnica y con mentalidad y disciplina empresarial. El enclave industrial de refinación y petroquímica asentado en su suelo y, con grandes desarrollos de ensanche en este momento, produce efectos positivos en este sentido. Ecopetrol será, sin lugar a dudas, el soporte técnico de mayor importancia para Cormagdalena.

En consideración a la dimensión de su jurisdicción y al ámbito de su operación contempla el proyecto, el establecimiento de seccionales en las ciudades ribereñas de Neiva, Honda, Magangué y Barranquilla.

Por medio de estas seccionales Cormagdalena racionalizará la operación de sus actividades y tendrá instancias de control, supervisión y manejo de las distintas acciones administrativas, técnicas y financieras que demanden la ejecución de sus proyectos,

programas y actividades que le son propias en los distintos sectores de la vía fluvial.

5. Se le aclaró la redacción y se le hicieron precisiones a algunas funciones del nuevo ente.

6. Se hicieron ajustes y precisiones a los artículos sobre régimen tributario y se eliminó el régimen de exenciones a las empresas de dragado.

7. Se precisaron y ampliaron funciones de la Asamblea Corporativa.

8. Se incluyeron todos los alcaldes de los municipios de su jurisdicción en la Asamblea Corporativa.

9. Se ajustó la Junta Directiva, dando participación a cada una de las secciones del Río (alto, medio y bajo Magdalena), incluyendo tres (3) gobernadores y seis (6) alcaldes.

10. Se ajustaron y escalonaron los aportes de Ecopetrol.

11. Se establecieron aportes especiales para mejoramiento del agua potable de los municipios más contaminados orgánicamente o por la industria petrolera.

12. Se crearon zonas francas industriales en los municipios y distritos de La Dorada en el Departamento de Caldas, Puerto Salgar en el Departamento de Cundinamarca, Barrancabermeja y Cimitarra en el Departamento de Santander y Barranquilla en el Departamento del Atlántico.

Consideramos, honorables Senadores, que el proyecto satisface la más grande de las aspiraciones nacionales como es lograr la recuperación del vehículo fluvial de mayor vitalidad económica y social del país, el cual enmarca el futuro ecológico, económico, social, turístico y político de Colombia.

Por las razones anteriores, sometemos a consideración del honorable Senado, la siguiente proposición: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1993 Senado, "por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones".

José Name Terán, Ponente Coordinador. Amykar Acosta Medina y Luis Guillermo Sorzano, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

al Proyecto de ley número 048 de 1993 Senado, "por la cual se organiza la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, se determinan sus fuentes de financiación y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º Organización y naturaleza jurídica. Organízase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, cuya sigla será Cormagdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una empresa industrial y comercial del Estado sometida a las reglas de las sociedades anónimas, en lo no previsto por la presente ley.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena podrá constituir sociedades de economía mixta para vincular el capital privado al cumplimiento de actividades económicamente rentables, en desarrollo de sus objetivos constitucionales, cuando ellas no impliquen el ejercicio de funciones propias de la autoridad administrativa.

Artículo 2º Objeto. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

Artículo 3º Jurisdicción. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá jurisdicción en el territorio de los municipios ribereños del Río Magdalena, desde su nacimiento hasta su desembocadura. Así mismo, su jurisdicción incluirá los municipios ribereños del Canal del Dique y comprenderá además los municipios de San Sebastián en el Departamento del Cauca, Victoria, en el Departamento de Caldas, Majagual, Guaranda y Sucre, en el Departamento de Sucre, y Achi, en el Departamento de Bolívar.

Artículo 4º Ordenamiento de la Cuenca. Cormagdalena estará investida de las facultades necesarias para la coordinación y supervisión del ordenamiento hidrológico y manejo integral del Río Magdalena.

La Corporación coordinará, con sujeción a las normas superiores y a la política nacional sobre medio ambiente, las actividades de las demás corporaciones autónomas regionales encargadas por la ley de la gestión medioambiental en la cuenca hidrográfica del Río Magdalena y sus afluentes, en relación con los aspectos que inciden en el comportamiento de la corriente del río, en especial, la deforestación, la contaminación de las aguas y las restricciones artificiales de caudales.

Cormagdalena participará en el proceso de planificación y armonización de políticas y normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, para un manejo adecuado y coordinado de la cuenca hidrográfica del Río Magdalena.

Artículo 5º Sede, domicilio legal y seccionales. La sede principal y domicilio legal de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, será la ciudad de Barrancabermeja en el Departamento de Santander.

La Corporación establecerá oficinas seccionales en las ciudades ribereñas de Neiva, Honda, Magangué y Barranquilla, para racionalizar la operación de sus actividades y ejercer las funciones de control, supervisión, manejo y operación de sus distintas actividades en los diferentes sectores del cauce de la vía fluvial.

Para los efectos de planificación y operación de las actividades de la Corporación el área de jurisdicción estará sectorizado así:

Alto Magdalena. Desde el nacimiento del Río en el Macizo Colombiano hasta el salto de Honda.

Magdalena Medio. Desde el Salto de Honda hasta el Municipio de Río Viejo (Bolívar).

Bajo Magdalena. Desde el Río Viejo hasta Barranquilla, siguiendo el cauce principal del río y hasta Cartagena, siguiendo el cauce del Canal del Dique.

La Corporación podrá establecer las demás oficinas, agencias y centros de operación que su Junta Directiva considere necesarios para el adecuado ejercicio de sus actividades y el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6º Funciones y facultades. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá las siguientes funciones y facultades:

1. Elaborar, adoptar, coordinar y promover la ejecución de un plan general para el desarrollo de sus objetivos, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

2. Participar en la preparación y definición de los planes y programas de desarrollo de las entidades territoriales, regionales o sectoriales comprendidas en su jurisdicción: en las materias relacionadas con su objeto,

con el fin de asegurar la realización de las actividades que se contemplan en los planes adoptados por la Corporación.

3. Formular y adoptar mecanismos para la coordinación y ejecución de sus planes, programas y proyectos, por parte de las entidades públicas y privadas delegatarias, concesionarias o contratistas, así como para su evaluación, seguimiento y control.

4. Promover y facilitar la participación comunitaria en los procesos de toma de decisiones y en las acciones de ejecución de los planes y programas de la Corporación.

5. Asesorar administrativa, técnica y financieramente, a las entidades territoriales de su jurisdicción en las actividades que contribuyan al objeto de la Corporación.

6. Promover, impulsar y asistir técnica y financieramente la formación y actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias que persigan el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas en el área de actividades de la Corporación, dentro de los parámetros de protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

7. Promover y participar en la creación de sociedades portuarias en las poblaciones ribereñas del Río Magdalena, que contribuyan a desarrollar el servicio de transporte fluvial y su integración con otros medios complementarios. Para el efecto, la Corporación podrá ceder en concesión o aportar las instalaciones y equipos de su patrimonio.

8. Promover la ejecución o ejecutar directamente, o en asocio con otros entes públicos y privados, proyectos de adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, operar y administrar dichos proyectos o darlos en concesión y delegar su administración y operación en otras personas públicas o privadas, así como establecer las contribuciones de valorización correspondientes y las tarifas y tasas por la utilización de sus servicios, de conformidad con las normas y políticas del sistema nacional de adecuación de tierras.

9. Participar en sociedades o asociaciones que se creen y organicen con o sin la participación de personas privadas, para cumplir más adecuadamente con sus funciones, o para objetos análogos o complementarios.

10. Ejercer las funciones correspondientes a la Dirección General de Navegación y Puertos y a las Intendencias Fluviales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, para los efectos de la navegación y la actividad portuaria en la totalidad del Río Magdalena y sus conexiones fluviales, excepto las relativas a la reglamentación y control del tráfico fluvial, que continuará siendo de competencia de dicha dirección.

11. Ejercer las funciones que otras entidades públicas le deleguen, siempre y cuando sean compatibles con las funciones de que trata el numeral 2 o que contribuyan a su ejercicio.

12. Establecer y cobrar tasas o tarifas por los servicios que preste, así como contribuciones por valorización, originada por la ejecución de sus proyectos y peaje, por el uso de las vías que construya o adquiera.

13. Fomentar y apoyar financieramente la adecuación y explotación de las posibilidades que para la recreación social, ofrecen el Río Magdalena y sus zonas aledañas.

14. Adoptar las disposiciones necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico de la cuenca, conforme a las disposiciones medioambientales superiores y en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales encargadas de la gestión medioambiental en el área de su jurisdicción.

15. Ejecutar y promover la ejecución de proyectos de generación y distribución de energía eléctrica, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas sectoriales.

16. Promover el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos y demás recur-

sos naturales renovables, conforme a las políticas nacionales y con sujeción a las normas superiores y adelantar programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida.

17. Imponer las sanciones y multas por violaciones a la normatividad, conforme a la ley o los reglamentos.

18. Asesorar, armonizar y coordinar las actividades, desde todas las entidades públicas y privadas, que incidan en el comportamiento hidrológico de la cuenca.

19. Elaborar los estudios y programas tendientes a la configuración o complementación de un plan general de ordenamiento y manejo integral de la cuenca, que deberá ser adoptado por la corporación para su progresiva aplicación, bajo la supervisión y coordinación de la misma.

Parágrafo 1º Concertación. La Corporación acordará con las entidades, que a la vigencia de la presente ley estén ejecutando obras, programas o funciones en el ámbito de sus actividades, el procedimiento para asumirlas directamente o establecer la delegación correspondiente.

Artículo 7º Facilidades para la integración modal del transporte. Como una condición indispensable para la integración de una red intermodal de transporte, con utilización fundamental del Río Magdalena, deberá la Corporación, acometer dentro de sus prioridades a corto y mediano plazo, la adecuación de las instalaciones portuarias, necesarias para tales fines, de igual manera, deberá concertar, con los gobiernos nacionales y departamentales pertinentes, la adecuación de las vías terrestres complementarias.

Parágrafo 1º Para los fines del presente artículo, la corporación deberá ejecutar de manera prioritaria, la adecuación de las instalaciones portuarias de Puerto Berrio, para un servicio intermodal de transporte. Así mismo, deberá adelantar los estudios y proyectos necesarios para mejorar la navegabilidad del río, en el tramo Puerto Berrio-Barrancabermeja, como complemento de los planes que ya el Gobierno Nacional prosigue para el trayecto, aguas abajo de este último puerto.

Parágrafo 2º Dadas las limitaciones físicas y técnicas que para las necesarias expansiones y adecuaciones portuarias, fluviales, presenta el sector ribereño de Barranquilla, es preciso utilizar la zona próxima del Municipio de Soledad (Atlántico) para tales ampliaciones o nuevas facilidades. En consecuencia, la Corporación deberá acometer dentro de sus planes prioritarios, la proyección y construcción de las instalaciones portuarias fluviales públicas, en la margen del Municipio de Soledad, teniendo en cuenta su vocación natural, que es necesaria para garantizar el servicio de intercambio intermodal de la carga, condición indispensable para la reactivación del transporte por el Río Magdalena.

Artículo 8º Sociedades de libre inversión en infraestructura de transporte, manejo y almacenaje de mercancías de todo tipo. Las personas jurídicas, que se constituyan con el objeto de realizar inversiones en el área de jurisdicción de Cormagdalena, para la construcción de nuevos terminales y muelles o la adecuación de los existentes, bodegas e instalaciones portuarias, adquisición y operación de grúas y demás equipos para el manejo de la carga, equipos de transporte fluvial y sus accesorios, tales como remolcadores, planchones y demás, y en general, todas las inversiones que contribuyan a dotar y mejorar la infraestructura del recibo y manejo de la carga en el Río Magdalena, estarán exentas del pago de impuestos directos o indirectos del orden nacional, y de remesas si su capital total o parcial fuere extranjero, por un período de veinte (20) años.

Artículo 9º Sociedades operadoras de puertos fluviales, de transporte multimodal de carga y personas. Las personas naturales o jurídicas

cas, propietarias o no de los activos físicos que se domicilien o que inviertan en las riberas del Río Magdalena y su área próxima de influencia y cuyo objeto social principal sea el de administrar u operar puertos, muelles, terminales fluviales o que se dediquen al transporte multimodal o que en general presten servicios relacionados con la integración de modos de transporte de carga y/o pasajeros, estarán exentos del pago de impuestos de renta y complementarios, del impuesto al valor agregado, IVA, y de remesas si su capital total o parcial fuese extranjero, y de aduanas en todos sus órdenes por un período de veinte (20) años.

Artículo 10. Las personas naturales o jurídicas que se domicilien o inviertan en las riberas del Río Magdalena y su área próxima de influencia, y cuyo objeto social principal, sea el de invertir en y/o ser operadoras de hoteles y similares, restaurantes, sistemas de recreo, que sirvan para atraer al turista y que en general, inviertan en infraestructura para el turismo, incluyendo botes, remolcadores, barcazas, botes y similares de todo tipo, estarán exentas del pago de impuesto de renta y complementarios, del impuesto al valor agregado, IVA, y de remesas, si su capital total o parcial fuese extranjero; y de aduanas en todos sus órdenes, por un período de cincuenta (50) años.

Artículo 11. Zonas francas industriales. Ordenase el establecimiento de zonas francas industriales para la producción de bienes con destino a la exportación en los municipios y distritos de La Dorada Departamento de Caldas, Puerto Salgar, Departamento de Cundinamarca, Barrancabermeja y Cimitarra en el Departamento de Santander y Barranquilla en el Departamento del Atlántico. El Gobierno Nacional establecerá las reglas y tomará las medidas necesarias para el establecimiento y operación de las zonas francas industriales de que trata este artículo.

Artículo 12. Incentivos a la reforestación. Las personas naturales y jurídicas cuyo objeto principal sea la reforestación y que adelanten programas y proyectos forestales con especies nativas en las áreas aledañas a las riberas del río, estarán exentas de todo tipo de impuestos directos e indirectos de carácter nacional. Dichas exenciones serán extensivas a la actividad reforestadora y al área reforestada de personas naturales o jurídicas cuando su objeto principal no sea la reforestación.

Adicionalmente el Gobierno Nacional, dará los estímulos financieros y los créditos necesarios para que estos programas se incrementen y masifiquen.

Artículo 13. Centros de investigación. En el Municipio de Honda, donde una falla geológica en el lecho del río, marca la división entre el alto y medio Magdalena; será instalado un centro de investigación científica, apto para estudiar y elaborar proyectos de interés en esa área del río, así como para el estudio del mismo. Al efecto, la Corporación adquirirá los bienes y elementos que requiera dicho centro.

Parágrafo 1º El centro de investigación anteriormente ordenado en el presente artículo, se complementará con la dotación y ampliación de la biblioteca anexa al museo del río, especializada en estudios e información sobre el mismo y su valle, así como con la creación de un banco de datos e información geográfica del río. Se dará apoyo financiero al museo del río que hoy funciona en el cuartel de la Celba, propiedad del Municipio de Honda, con el fin de adecuarlo arquitectónicamente y dotarlo, de manera que contribuya a la divulgación histórica y científica del pasado, presente y futuro del Río Magdalena.

Parágrafo 2º El actual laboratorio de ensayos hidráulicos de las flores, dependiente de la Dirección de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte,

en Barranquilla, será asumido y utilizado igualmente como centro de investigación científica de la Corporación, para el estudio y diagnóstico de los principales problemas hidráulicos del Río Magdalena y sus derivaciones navegables.

Artículo 14. Servicio de energía eléctrica. La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, procederá, dentro de sus prioridades a corto y mediano plazo a la ampliación de la cobertura del servicio de energía, especialmente mediante soluciones energéticas locales o regionales que contemplen un debido manejo del medio ambiente o mediante la extensión del sistema interconectado nacional. Así mismo promoverá la creación de empresas comunitarias rurales, para el mercadeo de hidrocarburos y otros energéticos.

Parágrafo 1º Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Corporación podrá dar en concesión la instalación, operación, generación, comercialización y mantenimiento de dichas plantas, con empresas del sector eléctrico, oficial o privado, nacionales o extranjeros.

Parágrafo 2º En el evento de que las concesiones sean otorgadas a empresas privadas, éstas tendrán, la obligación de prever no menos del 20% de la comercialización, para atender el costo beneficio social de los estratos 1, 2 y 3 del sector rural de bajos ingresos.

Artículo 15. Dirección y administración. La dirección y administración de la Corporación, estarán a cargo de una asamblea corporativa, una junta directiva y un director ejecutivo, quien será su representante legal.

Artículo 16. De la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa estará integrada por:

1. Un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá.
2. Un delegado del Ministro de Gobierno.
3. Un delegado del Ministro del Medio Ambiente.
4. Un delegado del Ministro de Minas y Energía.
5. Un delegado del Ministro de Agricultura.
6. Un delegado del Ministro de Transporte.
7. Un delegado del Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional.
8. El Gerente General del Himat.
9. Un delegado de la Presidencia de Ecopetrol.
10. Un representante de las Empresas de Navegación Fluvial que operen en el Río Magdalena.

11. Un representante de las sociedades operadoras portuarias.
12. Un representante de las agremiaciones sindicales de braceros y coteros portuarios.
13. Los gobernadores de los once (11) departamentos ribereños o sus delegados.
14. Los alcaldes de los municipios comprendidos dentro de la jurisdicción de la Corporación o sus delegados.

15. Los directores de las corporaciones autónomas regionales, cuya comprensión territorial coincida parcial o totalmente con la jurisdicción de la Corporación.

Artículo 17. Funciones de la Asamblea Corporativa. La Asamblea Corporativa ejercerá las siguientes funciones:

1. Adoptar los estatutos de la Corporación, sus reglamentos de funcionamiento y sus reformas, para someterlos a la aprobación del Presidente de la República.
2. Conocer el informe de gestión y el balance biénal de la Corporación y sus anexos, efectuar la evaluación de la gestión de la Corporación y formular las recomendaciones y correctivos que sean necesarios.
3. Trazar y adoptar las políticas y directrices generales que orientarán la acción de la Corporación.

4. Elegir los delegados de los municipios a la Junta Directiva.

Parágrafo 1º La Asamblea Corporativa se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada dos (2) años en el mes de noviembre para lo cual será citada por el Director Ejecutivo. Extraordinariamente podrá ser convocada por la Junta Directiva o por el Presidente de la República en cualquier tiempo. Para que la Asamblea Corporativa sesione válidamente se requiere la acreditación de la mayoría absoluta de sus integrantes. La Superintendencia de Sociedades vigilará la celebración y el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea.

Parágrafo 2º En la elección de delegados de los municipios a la Junta Directiva solamente podrán participar los alcaldes municipales acreditados o sus delegados y en la elección de delegados de los gobernadores a la Junta Directiva sólo podrán participar los gobernadores acreditados o sus delegados.

Artículo 18. Composición de la Junta Directiva. La Junta Directiva de la Corporación estará integrada por:

1. El Presidente de la República, o el Vicepresidente de la República o su delegado.
2. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro.
3. El Ministro de Agricultura o el Viceministro.
4. El Ministro de Transporte o el Viceministro.
5. El Ministro del Medio Ambiente o el Viceministro.
6. El Ministro de Comercio Exterior o el Viceministro.
7. El Presidente de Ecopetrol.
8. Tres (3) gobernadores de los departamentos ribereños, elegidos a razón de uno por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
9. Seis (6) alcaldes de los municipios ribereños, elegidos a razón de dos (2) por cada una de las secciones geográficas del río (alto, medio y bajo Magdalena).
10. Un representante de los gremios de la navegación fluvial elegido por la Asamblea Corporativa.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva, distintos a los Ministros, serán designados por el Presidente de la República, con carácter personal y permanente, por períodos de tres (3) años. Tendrán además cada uno de ellos, su suplente personal, designado para períodos similares.

Artículo 19. Funciones de la Junta Directiva. Son funciones de la Junta Directiva de la Corporación, las siguientes:

1. Adoptar los estatutos, la estructura administrativa interna y la planta de personal de la Corporación.
2. Desarrollar y aplicar, las políticas y directrices generales, determinadas por la Asamblea Corporativa, para la gestión de la Corporación.
3. Dictar el reglamento interno y el manual de funciones.
4. Definir la política administrativa de la entidad y aprobar los planes, programas y proyectos de la misma.
5. Fijar las tasas o tarifas de los servicios que preste la Corporación, así como los valores de peaje, contribuciones por valorización, etc., que establezca con base en sus funciones.
6. Designar de terna que presente la Presidencia de la República, al Director Ejecutivo de la Corporación; por decisión, que requerirá de la mayoría absoluta de los integrantes de la asamblea, para períodos de tres (3) años, siendo permitida su reelección.
7. Autorizar la participación de la Corporación en las sociedades y asociaciones que se creen y organicen, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la primera y análogos o complementarios.
8. Adoptar el presupuesto anual de ingresos, gastos e inversiones, que incluirá las

asignaciones correspondientes a la planta de personal adoptadas.

9. Aprobar la adquisición o disposición de los bienes inmuebles de la Corporación.

10. Delegar alguna o algunas de las funciones de la Corporación en otras entidades públicas y celebrar contratos de concesión o administración delegada con otras personas jurídicas, públicas o privadas.

11. Establecer la cuantía a partir de la cual, los contratos o convenios que celebre el Director Ejecutivo, requieran aprobación previa de la junta.

12. Autorizar al Director Ejecutivo, para delegar sus funciones en otros funcionarios de la Corporación.

13. Autorizar al Director Ejecutivo para transigir, someter a arbitramento o para suscribir compromiso, en relación con las controversias o litigios, en que la Corporación sea parte.

14. Utilizar las asesorías y servicios apropiados y necesarios para elaborar la normatividad que deberá aplicarse para el ejercicio de las facultades legales especiales, que en la presente ley se le otorgan a la Corporación, con el objeto de adoptar, poner en práctica y supervisar un plan de manejo integral de la cuenca hidrográfica.

15. Ejercitar todas las funciones y expedir todos los actos que sean indispensables, para el cumplimiento de las funciones y facultades de la Corporación y las demás que le asignen los estatutos.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Corporación reglamentará la asistencia a las sesiones de la Asamblea Corporativa de representantes de asociaciones comunitarias, que desarrollen actividades relacionadas con el objeto de la Corporación, tales como pescadores artesanales, usuarios campesinos, comunidades indígenas, etc.

Artículo 20. Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la Corporación, será el representante legal de la misma y ejercerá las funciones que le asignen los estatutos y las especiales que le delegue la Junta Directiva de conformidad con esta ley, y será elegido por votación de las dos terceras partes de sus miembros, de lista de cinco (5) candidatos presentada por el Presidente de la República.

Artículo 21. Régimen de personal. Las personas que se vinculen a la planta de personal de la Corporación, tendrán el carácter de servidores públicos por regla general, pero por excepción, la Junta Directiva podrá, conforme a las normas legales vigentes, determinar, qué empleos tendrán la condición de trabajadores oficiales, especialmente con la construcción y mantenimiento de obras públicas. El régimen prestacional y de salarios, será determinado por su Junta Directiva, sin las limitaciones corrientes para los establecimientos públicos.

Artículo 22. Patrimonio y rentas. El patrimonio y las rentas de la Corporación, estarán conformados por:

a) Las sumas que por diferentes conceptos se apropien a su favor en los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales o de cualquier entidad pública;

b) Los recursos que correspondan, de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías;

c) Los recursos que le sean transferidos de los fondos de inversión para el desarrollo regional, para adelantar programas y planes aprobados por los respectivos Consejos Regionales de Planificación Económica y Social;

d) Los recursos provenientes de crédito externo o interno, o de la cooperación técnica nacional o internacional;

e) El producto de las tasas o tarifas que reciba por la prestación de sus servicios;

f) Las contribuciones o peajes que la Corporación, establezca por la utilización co-

mercial del Río Magdalena y sus vías fluviales complementarias;

g) Los bienes muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título;

h) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación o utilización de sus bienes muebles o inmuebles;

i) Los auxilios o donaciones, que se perciban de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;

j) Los recaudos por contribución de valorización, por la ejecución en su jurisdicción, de obras de infraestructura, que beneficien a la propiedad inmueble, exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 150 salarios mínimos mensuales;

k) Una suma anual que a título de compensación pagará Ecopetrol por el uso del río y de los recursos de su zona de influencia, que no constituye pago de tasa retributiva. Los desembolsos respectivos serán hechos por Ecopetrol dentro de las vigencias presupuestales correspondientes, aumentando su valor en forma escalonada así:

1. Para el primer año la suma de ciento cincuenta mil (150.000) salarios mínimos mensuales,

2. Para el segundo año la suma de doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales, y

3. Para el tercer año y en lo sucesivo la suma de doscientos cincuenta mil (250.000) salarios mínimos mensuales.

Ecopetrol descontará anualmente de los impuestos que le corresponda pagar a favor de la Nación, la suma de 150 mil salarios mínimos mensuales para destinarlos al pago de la transferencia compensatoria de que trata este literal;

l) Todos los bienes o valores muebles e inmuebles del Ministerio de Transporte, destinados al desarrollo de las funciones de la Dirección de Navegación y Puertos y de las intendencias fluviales en el Río Magdalena, que se trasladan a la Corporación. Para estos efectos, el Ministerio de Transporte, procederá a hacer un inventario con intervención de la Contraloría General de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley y a transferirlos a la Corporación a título gratuito, dentro del mes siguiente a la elaboración del inventario;

m) Las partidas que el Gobierno Nacional incluía en el presupuesto de gastos e inversiones de la Nación, para el funcionamiento de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y cuyas funciones asume la Corporación, en lo que respecta al Río Magdalena y el Canal del Dique;

n) Los demás bienes y recursos que le asigne la ley.

Parágrafo 1º La Corporación destinará anualmente, con cargo a los recursos de que trata el literal m) del presente artículo y para mitigar el impacto de la contaminación de las aguas, no menos de 60.000 salarios mínimos mensuales para el desarrollo de programas de mejoramiento de la calidad del agua potable en los Municipios de Barrancabermeja, Cimitarra y Puerto Wilches, en el Departamento de Santander, Yondó en el Departamento de Antioquia y Sabanagrande, Malambo, Soledad y Puerto Colombia, en el Departamento del Atlántico, por ser los más gravemente afectados por la contaminación de la industria petrolera y la carga de desechos orgánicos del río. La suma resultante será repartida proporcionalmente, según los volúmenes del consumo de agua tratada en los respectivos municipios. Cumplidos los fines de este programa, los recursos de que trata el presente parágrafo se destinarán al saneamiento básico y mejoramiento de la calidad del agua potable de los demás municipios comprendidos dentro de la jurisdicción

de la Corporación y finalmente harán parte de sus recursos ordinarios.

Parágrafo 2º Para efectos de lo previsto en el literal m) del presente artículo, la Junta Directiva, destinará no menos de 10.000 salarios mínimos mensuales, para la descontaminación ambiental del Municipio de Barrancabermeja.

Parágrafo 3º La Corporación, gestionará ante entidades financieras multilaterales o gobiernos extranjeros, la consecución de créditos y convenios de compensación avalados por el Gobierno Nacional, cuando fueren necesarios para la realización de obras para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 23. Sobretasas al impuesto predial. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Eléctricas continuarán percibiendo las sobretasas prediales decretadas antes de la vigencia de la Constitución de 1991 y las Tesorerías Municipales o Distritales u oficinas encargadas del recaudo deberán transferir los fondos, treinta (30) días después de recaudados a las corporaciones correspondientes.

Artículo 24. Contribución de valorización. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966, es aplicable a las obras que ejecuta la Corporación, previa declaración hecha en tal sentido por su Junta Directiva. Correspondrá a las autoridades de la Corporación, establecer, decretar, distribuir, ejecutar, liquidar y recaudar los recursos correspondientes a la contribución de valorización, para lo cual tiene funciones de jurisdicción coactiva; exonerando a los propietarios con un patrimonio inferior a 15 millones.

Artículo 25. Contratación. La Corporación se somete en materia de contratación, a las mismas normas legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Parágrafo 1º Para agilizar y racionalizar la consecución de sus objetivos y evitar su excesivo crecimiento burocrático, la Corporación deberá en todo lo posible, ejercer sus funciones y ejecutar sus planes y proyectos, mediante el sistema de contratación con entidades privadas, semiprivadas, u oficiales, por delegación, concesión y otras formas contractuales.

Parágrafo 2º Para efectos del parágrafo anterior, la Corporación podrá, al contratar el ejercicio de sus funciones, autorizar a los respectivos contratistas, para cobrar los precios, peajes y tasas, que para el efecto determine la Junta Directiva de la misma.

Artículo 26. Expropiación. Declararse de utilidad pública e interés social, la adquisición de los bienes inmuebles que requiera la Corporación, para el cumplimiento de las funciones que se le han asignado por la presente ley y facultase a la Corporación, para adelantar el procedimiento de expropiación correspondiente.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, la Corporación Autónoma del Río Grande de la Magdalena, será la entidad investida por la ley, para conceder permisos, autorizaciones o concesiones para el uso de las márgenes del Río Magdalena y sus conexiones fluviales navegables, en lo que respecta a construcción y uso de instalaciones portuarias, bodegas para almacenamiento de carga, muelles y patios, muelles pesqueros e instalaciones turísticas, obras de protección o defensa de orillas, y en general todo aquello que condicione la disponibilidad de tales márgenes.

Artículo 27. Régimen fiscal. El régimen fiscal de la Corporación, será el establecido de conformidad con los artículos 267 y siguientes de la Constitución Política.

Artículo 28. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

José Name Terán, Ponente - Coordinador.
Luis Guillermo Sorzano y Amílkar Acosta Medina, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

al Proyecto de ley número 32 de 1993 Senado, "por la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta destinado a la Fiscalía General de la Nación en el Presupuesto Nacional para el manejo de los recursos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 156 del Decreto 2699 de 1991, y de otros recursos".

El Congreso de la República,

DECRETA:**I - CREACION**

Artículo 1º Créase un Fondo Especial o Cuenta en el Presupuesto General de la Nación, por medio del cual se manejarán recursos de la Nación que serán administrados por la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 3077 del 29 de diciembre de 1989.

II - INTEGRACION

Artículo 2º Los recursos del Fondo Especial o Cuenta que por esta ley se crea, estarán conformados por los mencionados en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 156 del Decreto número 2699 del 30 de noviembre de 1991 y por los demás que adelante se establecen. Tales recursos formarán parte del Presupuesto General de la Nación, y serán administrados por la Fiscalía General de la Nación.

Formarán parte del Fondo Especial o Cuenta, los siguientes recursos:

a) Los bienes y recursos provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico, incluyendo el dinero y divisas, cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas vigentes;

b) El producto de las indemnizaciones o seguros que se cancelen por daño a los bienes de la Fiscalía;

c) Las donaciones y asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General de la Nación, entidades públicas o privadas de cualquier orden, entidades descentralizadas de cualquier orden, personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos, para lo cual no se requerirá insinuación;

d) Los bienes incautados dentro de los procesos penales cuando transcurrido un año desde la fecha en que pueden ser recuperados por los interesados, éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido;

e) Además, formarán parte de los recursos del Fondo los valores que ingresen por concepto de venta de pliegos de licitaciones, formularios de registros de proponentes, pago de fotocopias que deban tomarse a los solicitantes de documentos, así como los que ingresen por concepto de venta o remate de activos, hechos de acuerdo con la ley (solamente Fiscalía);

f) El producto de los arrendamientos de los bienes propios o incautados.

Parágrafo. En caso de que el monto de los ingresos provenientes según los puntos anteriores sobrepase el diez por ciento (10%) del presupuesto anual asignado a la Fiscalía General de la Nación, el excedente pasará a ser manejado directamente por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para inversión social.

III - ORDENACION DEL GASTO

Artículo 3º La ordenación del gasto se hará por la Fiscalía General de la Nación, según lo establecido en el parágrafo único del numeral 6 del artículo 156 del Decreto 2699 de 1991.

IV - MANEJO

Artículo 4º Los recursos a que hace referencia el artículo anterior serán manejados por medio de una cuenta corriente que será abierta previa autorización de la Tesorería General de la República, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 5º Con los recursos del Fondo Especial o Cuenta la Fiscalía General de la Nación podrá realizar fiducias o encargos fiduciarios.

V - GASTOS

Artículo 6º La afectación de dichos recursos se efectuará con base en la proyección de ingresos y en la programación de gastos, mensualizada para cada vigencia fiscal solicitando a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acuerdos de gastos sin situación de fondos.

VI - CONTROL

Artículo 7º El control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Laureano Cerón Leyton
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Señor Presidente del honorable Senado de la República
Despacho.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta, me ha correspondido presentar a la consideración de ustedes ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, radicado bajo el número 32 de 1993 Senado, mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público propone la creación de un Fondo Especial o Cuenta para el manejo de unos recursos por parte de la Fiscalía General de la Nación determinados como apoyo logístico y presupuestal en el artículo 156 del Decreto 2699 de 1991, orgánico de esta institución.

Se trata de que los recursos asignados a ella, especialmente descritos en los numerales 2, 4, 5 y 6 del precitado artículo, sean administrados conforme lo dispone en su artículo 1º el Decreto 3077 de 1989, reglamentario de la ley normativa del Presupuesto Nacional, y la recientemente expedida Ley de Contratación Administrativa en su artículo 32 ordinal 5º.

Dichos bienes y recursos son, específicamente:

a) Los provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada judicialmente, exceptuando dinero y divisas;

b) El producto de indemnizaciones o seguros que se cancelen por daño a los bienes de la Fiscalía;

c) Las donaciones o asignaciones que se hagan a la Nación con destino a la Fiscalía General por entidades públicas o privadas de cualquier orden o nivel, nacionales o extranjeras y sus rendimientos;

d) Los incautados dentro de los procesos penales cuando los interesados no los reclamen dentro del término legal o cuando, desde su incautación, no tengan dueño conocido;

e) Además, formarán parte de los recursos del Fondo los valores que ingresen por concepto de ventas de pliegos de licitaciones, formularios de registros de proponentes, pago de fotocopias que deban a los solicitantes de documentos, así como los que ingresen por venta o remate de activos hechos de acuerdo con la ley;

f) El producto de los arrendamientos de los bienes propios o incautados.

Se busca con esta herramienta legal el uso razonable, expedito y costeable de los bienes que con razón, y por motivo, de la acción de la ley penal colombiana deben emplearse, precisamente, en la lucha frontal contra todo tipo de la creciente delincuencia que nos asobia.

Y se quiere, naturalmente, que el procedimiento en estos casos se ciña tanto al orden de la respectiva codificación punitiva como a las normas orgánicas de la Fiscalía, del Presupuesto Nacional y del estatuto contractual.

Encuentro suficientes y juiciosos los argumentos expuestos por el despacho del señor Ministro de Hacienda en su exposición de motivos y coadyuvo a ellos. Creo, además, que la ley es necesaria y urgente.

Adiciones. Se adiciona en el artículo 2º, literal a) "sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas vigentes".

Se adiciona en el artículo 2º, literal e): "solamente Fiscalía".

Se adiciona en el artículo 2º con el literal f): "El producto del arrendamiento de los bienes propios o incautados".

Se adiciona el artículo 5º: "Con los recursos del Fondo Especial o Cuenta la Fiscalía General de la Nación podrá realizar fiducias o encargos fiduciarios".

Modificaciones. Se modifica el artículo 2º, literal e): "peticiones" por "licitaciones".

Se modifica el artículo 5º: "la afectación de dichos recursos se efectuará con base en la proyección de ingresos y en la programación de gastos".

Se suprime en el título la frase final: "y se dictan otras disposiciones".

Se suprime el artículo 7º del proyecto original.

Se suprime en el artículo 6º (artículo 7º del proyecto definitivo) la parte final: "de acuerdo con las normas legales y reglamentarias sobre la materia".

Se suprime en el artículo 8º la parte final: "deroga las demás disposiciones que le sean contrarias especialmente los artículos 142 y 143 del Decreto 2699 de 1991".

Hechas las adiciones y modificaciones pertinentes, por lo expuesto pido a los honorables Senadores se dé segundo debate a este proyecto de ley.

Laureano Cerón Leyton
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 43 Cámara de 1993 "por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales".

Presento ante el Senado de la República el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales", tendiente a reconocer en justicia la existencia de honorarios como retribución a la importante labor que desempeñan los concejales en los cabildos municipales, como voceros de la comunidad y coadministradores del municipio.

El proyecto viabiliza la causación y pago de los honorarios a los concejales municipales, obligando simultáneamente a la publicidad de los actos de las mesas directivas de los cabildos en que ellos se reconozcan, a fin de que cualquier persona pueda impugnarlos, cuando considere que no hay lugar a su reconocimiento. Esto permite un estricto control ciudadano y abre la posibilidad de la participación popular en la fiscalización de

los dineros públicos, vía que garantiza el adecuado uso a esta novedosa figura municipal.

De igual forma el proyecto reconoce, como es elemental, un seguro de vida y de salud a los concejales titulares, esto es, a los que ordinariamente concurren a las sesiones de la corporación y los gastos de transporte a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse hasta la cabecera municipal a participar en las sesiones de la Corporación.

Finalmente, el proyecto, como fue aprobado en las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara, contempla un artículo, en nuestro sentir muy importante para la recuperación de la buena imagen de los concejos municipales y para garantizar el adecuado comportamiento de los concejales en relación con las normas constitucionales y legales existentes sobre régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y conflicto de intereses que conllevan la pérdida de la investidura.

Esta figura es fundamental para la buena marcha de los cabildos y está en sintonía con las nuevas orientaciones de la Carta en esta materia.

Este artículo fue eliminado en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, en virtud de lo cual me permito sugerir al Senado lo reincorpore, razón que me lleva a presentar el artículo suprimido como pliego de modificaciones.

Hechas las anteriores consideraciones, sugiero a la honorable Corporación dar segundo debate al proyecto de ley "por la cual se reconocen unos derechos y se desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales".

Rafael Amador
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º Queda igual.
Artículo 2º Queda igual.
Artículo 3º Queda igual.
Artículo 4º Queda igual.

Artículo 5º (Nuevo). Pérdida de la investidura. Los concejales perderán la investidura popular cuando presenten las mismas causas que regulan la Institución, en el caso de los congresistas.

En tal evento, las decisiones judiciales y resoluciones de la Procuraduría General de la Nación serán conocidas por el correspondiente Tribunal Administrativo, quien hará la declaración de pérdida de la investidura. Los efectos de tal declaración serán los mismos en el respectivo nivel territorial, que existen para el congresista afectado por similar decisión.

Cualquier ciudadano puede recurrir en demanda de pérdida de investidura ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra algún concejal.

Artículo 6º Afectación presupuestal. Queda igual.

Artículo 7º Reconocimiento de transporte. Queda igual.

Artículo 8º Vigencia de la ley. Queda igual.
Rafael Amador
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara, y 140 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se concede una autorización".

Honorables Senadores:

Cumplio con el honroso encargo de presentar ponencia para segundo debate al Proyecto de ley en mención.

Esta iniciativa fue presentada a la consideración del Congreso de Colombia por el honorable Representante Adalberto Jaimes Ochoa, avalada por los señores Ministros de Hacienda Rudolf Hommes Rodríguez y de Obras Públicas Jorge Beneck Olivella, con el apoyo como coautores de ocho Representantes.

Dicho Proyecto ha cumplido con los 2 debates reglamentarios en la Cámara de Representantes.

Generalidades.

El proyecto de ley tiene como primer objetivo que la Nación y el Congreso se asocien a la celebración del Vigésimoquinto Aniversario de la Fundación del Municipio de Saravena (Arauca) y exaltar la memoria de sus fundadores y el espíritu cívico y progresista de sus gentes.

Se ajusta este artículo al tema de "honores", correspondiente a la Comisión Segunda Constitucional Permanente y armoniza con el mandato constitucional expresado en el Capítulo III de las leyes, artículos 150 (funciones del Congreso) número 15 "Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria".

Con relación al artículo 2º del Proyecto, éste recoge suavemente las necesidades más sentidas de los habitantes del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, autorizando como en efecto lo hace "al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio del Transporte -Instituto Nacional de Vías- proceda a la reconstrucción y pavimentación de la carrera que une a los Municipios de Saravena, en Arauca, y Pamplona en Norte de Santander, que hace parte de la transversal Barrancabermeja-Arauca, de la red vial nacional".

Veo de vital importancia, como muy bien lo señala en la exposición de motivos su creador, el que además del beneficio que obtendrán no sólo Arauca, sino los Departamentos de Santander, mediante la adecuada pavimentación del tramo de carretera Saravena-Pamplona permitiendo concluir la transversal Barrancabermeja-Arauca, definida por el Ministerio de Obras Públicas como parte esencial de la red vial nacional, para el éxito de la apertura económica y el desarrollo del país, ya que Saravena posee una ubicación estratégica por su proximidad a la frontera con Venezuela.

Después de este análisis sobre los beneficios que traería la pavimentación de esta vía y a la gran infraestructura que se llevaría a cabo, se debe igualmente mirar el desarrollo económico que traería a estas regiones el que es conforme una basta y rica despensa agropecuaria ya que el Sarare piedemonte de la Cordillera Oriental en el Departamento de Arauca, es por sus características hidrológicas y meteorológicas una de las más fértils del país, siendo ésta productora de cacao, plátano, maíz, yuca, frijol, caña panelera, tomate, frutales, calculándose en 60.000 hectáreas de pastos y la superficie dedicada a la explotación ganadera semi-intensiva, favoreciéndose por lo tanto el desarrollo de la región nororiental del país, incrementándose sustancialmente la producción agropecuaria y contribuyendo efectivamente a la autosuficiencia alimenticia de nuestros pueblos.

Con relación al artículo 3º del Proyecto de ley, este autoriza "al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contratos y demás actos necesarios para el cumplimiento de la ley".

Se desprende del análisis jurídico, que el Proyecto de ley presentado a consideración no es inconstitucional, puesto que no es violatorio de ésta aunque se podría pensar que lo

es a la luz del artículo 154 de la Constitución, que reza, en su inciso 2º "No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los incisos 3, 7, 9, 11, 12 y los literales a), b), e), del numeral 19 del artículo 150, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales", para el efecto el Proyecto autoriza la ejecución de obras con recursos de la Nación contando con el aval de los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, encontrándose la iniciativa enmarcada en el plan nacional de desarrollo, como se explica ampliamente en la exposición de motivos.

Por las anteriores consideraciones me permito proponer:

Deseo segundo debate al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara y 140 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se concede una autorización".

Alberto Montoya Puyana, Senador de la República,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 003-93 Senado, "por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como de interés social por la Ley 9ª de 1989".

Honorables Senadores:

Presento a ustedes ponencia sobre el proyecto de ley de la referencia que fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima del Senado de la República el día 12 de agosto de 1993.

La institución del patrimonio de familia inalienable e inembargable recae sobre un inmueble del que se tiene dominio pleno, y tiene por objeto "... prevenir la miseria causada por el azar de los negocios y por las agudas crisis que, de tiempo en tiempo, o devoran la riqueza pública y privada" (1) afectando el patrimonio de las familias hasta llegar a privarlas del derecho fundamental de la vivienda. La inalienabilidad e inembargabilidad de la vivienda familiar protegida por dicha institución, asegura a la familia que el inmueble no pueda ser enajenado ni sea prenda de los acreedores. El proyecto reforma la legislación vigente, para facilitar los procedimientos de constitución, cancelación y sustitución del patrimonio familiar al suprimir la intervención judicial reemplazándola por actuaciones notariales, de una parte, y de la otra, actualiza la cuantía que pasa de la suma irrisoria de 10.000 pesos a 2.300 UPAC'S, con lo cual dicha cantidad queda indexada. El contenido de este proyecto responde a la necesidad de proteger económicamente la familia de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 42.

Se propone cambiar el título del proyecto para que corresponda a su contenido. Proponemos el siguiente título: "por la cual se reforman algunas normas relativas al patrimonio familiar inalienable e inembargable".

De este modo rindo ponencia favorable al Proyecto de ley número 003 y propongo:

Deseo segundo debate.

Carlos Corsi Otálora
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Séptima Constitucional Permanente

En Santa Fe de Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

En la presente fecha se recibió el presente informe y se publica en la Gaceta del Congreso.

El Presidente,

Rodrigo Bula Hoyos.

El Secretario,

Manuel Enríquez Rosero.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 3º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"El Patrimonio de Familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no esté gravado con hipoteca, y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), que para este efecto consagra la Ley 9/89, o aquellas que la modifiquen o adicionen".

Artículo 2º El artículo 8º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero, cuando el bien no alcance a valer 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo 1º, puede adquirirse el dominio de otro u otros contiguos para integrarle".

Artículo 3º El artículo 9º de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un Patrimonio de Familia se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor del bien llegue a exceder de las 2.300 Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) de que trata el artículo 1º".

Artículo 4º El artículo 11 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"La constitución de un Patrimonio de Familia por acto entre vivos, se hará con la simple protocolización de la escritura en una Notaría, previa inscripción del acto en un libro especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponde a la ubicación del inmueble".

Artículo 5º El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"El propietario puede enajenar el Patrimonio de Familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en ambos casos al consentimiento del cónyuge".

Artículo 6º El artículo 24 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"En caso de expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, el Juez debe dictar medidas conservativas del producto de la expropiación, mientras se invierte en la constitución de otro Patrimonio de Familia. Esta constitución puede hacerse simplemente por la adquisición de uno o más bienes, a título de compra, en la forma prescrita por el artículo 4º de la presente ley".

Artículo 7º El artículo 25 de la Ley 70 de 1931, quedará así:

"Puede sustituirse un Patrimonio de Familia por otro, pero si entre los beneficiarios hay menores o si el constituyente es casado, no podrá hacer la sustitución sin mediar consentimiento del cónyuge, expreso ante un Notario.

"La escritura pública respectiva debe inscribirse en el libro especial de que habla el artículo 4º de la presente ley".

Artículo 8º La cancelación del Patrimonio de Familia se hará ante el mismo Notario con el consentimiento solamente del cónyuge.

Artículo 9º El artículo 5º de la Ley 91 de 1936, quedará así:

"Los patrimonios que autoriza esta ley se entienden constituidos por el registro de la escritura de compraventa del inmueble, hecha en la forma prevista en el artículo 4º de la misma y no causan los impuestos descritos en el artículo 20 de la Ley 70 de 1931".

Artículo 10. Para el levantamiento del Patrimonio de Familia no se requerirá del consentimiento de la entidad adjudicadora o financiadora de la vivienda.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley 70 de 1931 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Carlos Corsi Otálora
Senador de la República.

CONTENIDO

GACETA número 443 - Jueves 9 de diciembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

Proyecto de ley número 148/93, por la cual se hace el traspaso de un lote de terreno de la Nación a los actuales ocupantes que conforman los barrios La Paz Sur, El Portal y Danubio Azul, de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C. 1

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 48 de 1993, por la cual se organiza y se determinan las fuentes de financiación de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena 2

Texto definitivo al Proyecto de ley número 32 de 1993, por la cual se crea un Fondo Especial o cuenta destinado a la Fiscalía General de la Nación en el Presupuesto Nacional para el manejo de los recursos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 156 del Decreto 2699 de 1991, y de otros recursos 6

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 43 Cámara de 1993, por la cual se reconocen unos derechos y desarrollan unas normas constitucionales en relación con unos servidores públicos municipales 6

Ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 114 de 1993 Cámara y 140 de 1993 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 25 años de la fundación del Municipio de Saravena, en el Departamento de Arauca y se concede una autorización 7

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 003-93, por la cual se deroga la obligación de constituir patrimonio de familia inembargable sobre los inmuebles calificados como de interés social por la Ley 9ª de 1989 y texto definitivo 7